

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de julio de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON ALEJANDRO PEREZ MALAGON Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
(AGENTE ESPECIAL INTERVENTOR DE LA
CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP) –
CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP
EXPEDIENTE: 500013333001 2015 00274 00

1. ASUNTO

Será del caso pronunciarse respecto de la admisión de la presente demanda con pretensiones de Reparación Directa instaurada mediante apoderado judicial por **JHON ALEJANDRO PEREZ MALAGÓN Y OTROS**, en contra del **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (AGENTE ESPECIAL INTERVENTOR DE LA CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP) – CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP**, no obstante, advierte el Despacho que carece de jurisdicción para conocer de éste asunto, basándose en las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Se solicita en el libelo que se acceda a declarar responsable a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (AGENTE ESPECIAL INTERVENTOR DE LA CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP) – CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP**, de los perjuicios causados a los demandantes con la muerte de la señora MARIA DEL CARMEN MALAGÓN por una presunta falla médica.

El despacho recuerda que el medio de control de Reparación Directa, establecido en el artículo 140 del C.P.A.C.A. se encuentra consagrado para demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Desde esta perspectiva, una vez analizada la situación fáctica narrada en la demanda y la historia clínica que se aporta como prueba, no se evidencia participación alguna por parte de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** en los hechos que dieron origen a las pretensiones de los demandantes, situación que es la única que haría posible su vinculación como ente demandado en el presente caso.

Si bien es cierto, tal como lo afirma la parte actora, la **CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP** se encuentra intervenida por la Superintendencia y quien la representa es el agente interventor, también lo es, que esta representación no obliga *per se* que dicha entidad pública sea llamada a responder por las actuaciones realizadas por la entidad intervenida.

En consecuencia, surge con claridad, que encontrándose la demanda dirigida contra una entidad privada como lo es la **CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP**, esta jurisdicción no es competente para conocer del presente asunto pues tal como lo preceptúa el artículo 104 dl C.P.A.C.A la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

sujetos al derecho administrativo, en **los que estén involucradas las entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 1. *Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)*

Así las cosas, considera el Despacho que la jurisdicción ordinaria es la competente para conocer de la presente controversia que versa sobre responsabilidad médica y que de acuerdo a la cuantía establecida por la parte actora en 34 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles Municipales en Unica Instancia, de conformidad con las reglas de competencia establecidas en el artículo 17 del C.G.P., motivo por el cual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 168¹ del C.P.A.C.A., se declarará la falta de jurisdicción para conocer el presente asunto y en consecuencia se dispondrá su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Villavicencio – Reparto- para su conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

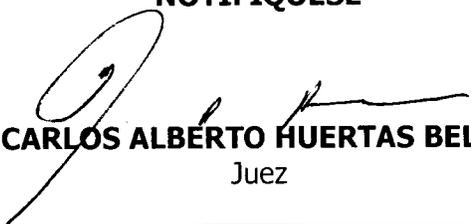
RESUELVE:

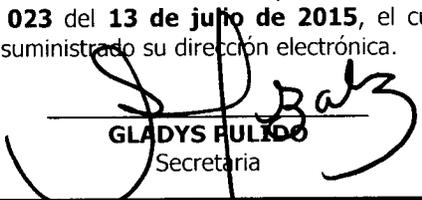
PRIMERO: DECLARAR la falta de Jurisdicción para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, por Secretaría **remítase** la demanda de la referencia a la oficina judicial para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Villavicencio – Reparto-, previas anotaciones del caso.

TERCERO: Si el Juzgado Civil Municipal al que corresponde, no asume el conocimiento del presente asunto, desde ya se propone conflicto negativo de competencias.

NOTIFIQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 023 del 13 de julio de 2015, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p> GLADYS PULIDO Secretaria</p>
--

¹ **Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.